



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 32554/2015/CA1

Expte. n° CNT 32554/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 85018

AUTOS: “BERTOLI, MARIA TERESA c/ IBM ARGENTINA S.R.L. s/ OTROS RECLAMOS” (JUZGADO N° 4).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de abril de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- La sentencia de fs. 279/280 vta., que rechazó en su totalidad la demanda, es apelada por la actora en los términos y con los alcances que surgen de la presentación digital incorporada el 05/08/2020, replicada por la demandada con fecha 12/08/2020.

II- El recurso bajo estudio cuestiona la sentencia dictada en la instancia anterior que desestimó en su totalidad la demanda promovida por *María Teresa Bertoli* contra *IBM Argentina S.R.L.*, por las diferencias pretendidas en virtud del compromiso asumido por la empresa en el contexto del plan de retiro instrumentado oportunamente y conforme el acuerdo celebrado ante el Seclo en 2009 donde la demandada se comprometió a reajustar anualmente los montos correspondientes a la pensión mensual teniendo como parámetro el aumento salarial promedio que la empresa otorgue al personal activo, excluyendo adicionales como mérito o promociones.

La juez *a quo*, tras evaluar los escritos constitutivos del proceso y las constancias de autos, ha rechazado la demanda sosteniendo que el escrito inicial no cumplimenta los recaudos que contempla el art. 65 LO toda vez que no se ha descripto adecuadamente la pretensión ni se precisó en qué medida fue reducido el valor del retiro, cuyo reajuste se demanda en autos, en los términos asentados en la cláusula primera acápite cuarto del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de marzo del año 2009 entre IBM Argentina SRL, que obra en el sobre de fs. 4. Para decidir de ese modo, la magistrada ponderó el informe pericial contable y concluyó que los ajustes otorgados al personal en actividad se corresponden con los incrementos del plan de retiro, de acuerdo



a las pautas establecidas en el acuerdo señalado, otorgándole a la experticia de autos, plena eficacia probatoria en los términos del art. 386 y 477 CPCCN, sin dejar de ponderar las impugnaciones formuladas por las partes oportunamente. En definitiva, la sentenciante determinó que en el caso no se ha demostrado el incumplimiento del acuerdo celebrado con la actora, rechazando la demanda en su totalidad.

Sostiene la actora en su memorial recursivo que, contrariamente a lo sostenido por la sentenciante *a quo*, los elementos y afirmaciones expuestas en la causa fundan la pretensión en tanto se hizo referencia a los recibos acompañados en el inicio, que permitieron tener la certeza acerca de los montos percibidos por la actora, pero careciendo de los datos imprescindibles para saber cuáles habían sido los porcentajes de aumentos a los activos en el periodo reclamado y más aún en qué medida estos habían sido reflejados en el beneficio pensionario de la actora *Sra. Bertoli*.

En tales términos, asevera que la presentación de inicio no ha sido infundada, pues se obró con la convicción de que existía detrás de dichos incrementos una maniobra tramposa de la demandada que bajo el rótulo de los meritorios perjudicaba notoriamente el haber de los pasivos, extremos que no fueron respondidos en el informe contable. Señaló además que la acción incoada no plantea la existencia de vicios de la voluntad en la oportunidad de acogerse al Plan de Retiro de IBM ni al momento de suscribir el acuerdo ante el SEClo en el año 2009, sino el incumplimiento de los ajustes conforme las pautas allí delineadas.

Afirma que la sentencia se basa en una errónea apreciación de los hechos y de la prueba, especialmente la contable, que no respondió a la totalidad de los puntos periciales propuestos oportunamente, destacando que dicho informe no se encuentra respaldado por la documentación respectiva y se basa en los dichos de la demandada, todo lo cual denota la parcialidad e imprecisión del mismo; en ese sentido, manifiesta que el perito contador no respondió los puntos w y x del cuestionario planteado, en orden a informar la cantidad de personal a los que se les otorgaba aumentos por mérito y el los porcentajes de dichos aumentos antes del año 2009. Señaló que la juez *a quo* no solo ha errado al merituar el valor probatorio del dictamen pericial sino que además, sus afirmaciones son meramente dogmáticas por cuanto se omitió considerar el promedio de los activos y ajustes de modo integral, entre otras cuestiones que determinan, a juicio de la apelante, la falta de criterio del decisorio de grado.

Finalmente, solicita se revea la validez probatoria del informe pericial contable en tanto no ha respondido a lo solicitado en su integralidad, tal como fue expuesto a través de las sucesivas impugnaciones formuladas y se resuelva la defensa de prescripción, cuyo tratamiento fue declarado abstracto por la sentenciante *a quo*, al decretar el rechazo de la acción.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Delineados de este modo los agravios bajo estudio y advirtiendo que discurren sobre la misma cuestión, los analizaré conjuntamente, adelantando desde ya mi opinión en el sentido de que debe mantenerse lo resuelto en la instancia de grado, puesto que, en efecto, la actora invoca el incumplimiento del acuerdo celebrado ante el Seclo en el año 2009, cuya cláusula primera acápite cuarto, establecía *“el compromiso formal de reajustar en forma anual los montos correspondientes a la pensión mensual del reclamante, teniendo como parámetro el aumento salarial promedio que la empresa otorgue al personal activo en el ciclo de aumento salarial que se lleva a cabo para este personal una vez por año (...)”* y en ese orden de ideas, en atención a la claridad que surge de la pauta salarial transcripta, coincido con juez a quo al sostener que el reclamo incumple los recaudos previstos por el art. 65 LO en la medida en que la actora denuncia el incumplimiento de un acuerdo, sin al menos denunciar los motivos por los cuales consideraba que IBM S.A. infringía lo pactado, resultando insuficiente, a tales fines, la mera afirmación relativa a *“la reducción del valor del retiro”*, sin explicar las pautas del reajuste que se pretende a través de este proceso, lo cual impide a esta jurisdicción valorar el reclamo en su integralidad.

En efecto, sabido es que cuando en el escrito inicial se peticiona algo (cosa demandada) deben describirse claramente los hechos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición detallada de aquellos que devienen relevantes en el marco de la vinculación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego la garantía de la defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos.

Obsérvese que a fs. 12 vta./13 se detallan los importes percibidos en el período comprendido entre octubre 2008 y abril de 2014, sin precisarse de modo alguno la secuela que en dichos importes tuvo la alegada inaplicabilidad de los ajustes acordados ni las circunstancias en virtud de las cuales se afirma que IBM incumplió lo estipulado en el acuerdo homologado ante el Seclo, de acuerdo a lo convenido en la cláusula 1.4 ya citada.

En rigor de verdad, el reclamo carece de fundamentos fácticos en la medida en que posterga no solo la cuantificación de las diferencias pretendidas a lo que resulte de la pericia contable, sino que, además, no indica mínimamente cuáles fueron las pautas supuestamente incumplidas por la ex empleadora a la hora de ajustar los ingresos mensuales en base al promedio de los salarios percibidos por los trabajadores activos; sin determinar la cuantía del ajuste que debía aplicar, y sin revelar las razones en virtud de las cuales denunció el incumplimiento del acuerdo celebrado el 27/4/2009 ante el SECLO, homologado por la autoridad administrativa pertinente.

Ante el panorama descripto, sin dejar de soslayar que no existe controversia entre las partes sobre los términos del acuerdo referido y teniendo en cuenta que en



dicho acuerdo se estableció como pauta de reajuste del haber pensión o retiro de la actora, y en forma anual, “*el aumento salarial promedio que la Empresa otorgue al personal activo en el ciclo de aumento salarial*”, disponiendo expresamente que “*la componente a ser considerada para el aumento derivado de este ciclo no incluirá los correspondientes a mérito, promociones, aumentos por acciones de retención y aumentos extraordinarios fuera del ciclo anual*” (cfr. Cláusula 1.4).

En este orden de ideas, deviene relevante ponderar el informe pericial contable obrante a fs. 121/146 y las aclaraciones de fs. 168/181, que no permiten colegir de modo alguno los incumplimientos que la actora genéricamente invoca, sino que, por el contrario, permite advertir el aumento del haber pensión o retiro IBM, en igual o mayor cuantía que el promedio anual de incremento salarial, lo que evidencia la inexistencia de incumplimiento de la pauta de ajuste convenida entre las partes en el acuerdo celebrado ante el Seclo.

En efecto, de acuerdo a los parámetros trazados por la perito contadora a fs. 173 en respuesta a la impugnación formulada por la actora, puede advertirse la existencia de aumentos periódicos en el haber de la pensión o retiro IBM que percibía la accionante, dos veces en el 2012 por un total del 17,71%; dos veces en el año 2014 por un 20% anual, o un 26% en lo que respecta al incremento aplicado al año 2015 (ver cuadro de fs. 173 en respuesta al VIII, resultando que, a todo evento, los incrementos referidos excedían el 3% anual o el 15% durante la vida del trabajador, y en definitiva tales aumentos fueron afines a las pautas estipuladas.

Sentado lo expuesto y sin dejar de señalar que las peritaciones analizadas no permiten inferir la parcialidad que la actora les atribuye, más cuando podría haber ejercido el derecho que le confiere el art. 471 CPCCN (cft. art. 155 LO) a fin de avalar la compulsa contable, lo cierto es que la apelante no impugnó de modo alguno la pauta de reajuste convenida entre las partes, ni los datos que habilitaron la evaluación que la perito contadora expuso en su informe, todo lo cual revela una mera discrepancia con el resultado del informe respectivo que no logra conmover su valor probatorio en los términos de lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N., en tanto y en cuanto las registraciones contables resultan si bien resultan inoponibles al trabajador en virtud de su carácter unilateral, ello es así cuando las mismas se encuentran contrariadas por elementos de prueba, no siendo este el caso de autos.

Ello es así, propicio confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.

III- Atendiendo a la naturaleza de las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada voto para que las costas se declaren en el orden causado (cfr. art. 71 CPCCN), a cuyo efecto, postulo regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada, en el 30%, respectivamente, de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 14, ley 21.839).

**LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas y regular los honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto III del primer voto de este acuerdo; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. La *Dra. María Dora González* no vota (art. 125 LO).

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia

Juez de Cámara

